



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03478-2016-PA/TC
HUAURA
CARMEN ROSA CASTILLO
GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 03478-2016-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Castillo Gonzales contra la resolución de fojas 154, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

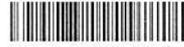
1. Mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2011 (f. 61) la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle la pensión de jubilación otorgada a la actora mediante Resolución 57267-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2006, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 896-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2011 (f. 69), mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 57267-2006-ONP/DC/DL 19990, a través de la cual se otorgó pensión de jubilación a la recurrente.

3. Por escrito de fecha 28 de mayo de 2014 (f. 91) la demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 369-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2013 (f. 88), mediante la cual la emplazada suspende el pago de la pensión de jubilación de la actora por considerar que luego de efectuarse una nueva verificación al expediente administrativo de la recurrente se comprobó que los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación eran irregulares.
4. El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 23 de enero de 2015 (f. 112), declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo que se cuestiona. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

Expediente 4878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

6. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por la actora contra la ONP se encuentra referida a que se declare nula la Resolución 991-2008-ONP/DP/DL 19990 y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 57267-2006-ONP/DC/DL 19990. Al respecto, se advierte que la sentencia de primera instancia (f. 55) declaró fundada la demanda porque consideró que la ONP vulneró su derecho al debido procedimiento al suspender la pensión de jubilación basándose únicamente en indicios de irregularidad de los documentos presentados. La Sala superior competente (f. 61) confirma la demanda por similares fundamentos.

7. De otro lado, la solicitud de represión de actos homogéneos está referida a que se declare nula la Resolución 369-2013-ONP/DPR.IF//DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2013, y que se restituya la pensión de jubilación de la recurrente, la misma que fue suspendida no solo porque los verificadores don Víctor Raúl Collantes Anselmo y don Mirko Brandon Vásquez Torres intervinieron en la revisión de los documentos presentados por la actora para obtener su pensión de jubilación, sino, principalmente, porque el 19 y 26 de diciembre de 2007 se realizó una reverificación respecto a la relación laboral con su empleador don Pedro Martínez Silva; sin embargo, no fue posible acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 26 de abril de 1973 hasta el 31 de agosto de 1998 por encontrarse extraviados los libros de planillas; además, no figuran registradas aportaciones a favor de la actora, por lo cual el mencionado informe de verificación de don Víctor Raúl Collantes Anselmo es un documento irregular.

8. En tal sentido, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no estaba debidamente motivada, mientras que la segunda resolución que declara la suspensión de la pensión alude a que, luego de haberse efectuado una nueva verificación del caso de la actora, se ha demostrado que esta no reúne los requisitos para seguir percibiendo la pensión de jubilación.

9. En consecuencia, la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos pues no cumple con los presupuestos señalados para que sea admitida como tal. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece lo siguiente: “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior"; motivo por el cual corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Carmen Rosa Castillo Gonzales contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero, que lo que corresponde es confirmar el auto de fecha 7 de abril de 2016, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos formulada por la demandante; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. Por su parte, corresponde señalar que la institución de la represión de los actos lesivos homogéneos ha sido recogida en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, cuyo texto señala:

“Artículo 60.- Procedimiento para represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el Juez resolverá este con previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito e protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

homogéneos se sustenta en la necesidad de: (i) garantizar los efectos de las sentencias ejecutoriadas, y (ii) evitar que las personas afectadas en sus derechos por un acto homogéneo a aquel calificado como inconstitucional en un primer proceso, tengan que iniciar un nuevo proceso constitucional para cuestionarlo frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales. Así, la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En ese sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.¹

6. A su vez, en la sentencia recaída en el Expediente 05496-2011-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 13 de junio de 2013, estableció los siguientes presupuestos procesales que deben concurrir para conocer un pedido de represión de actos lesivos homogéneos:

“9. (...) Para conocer un pedido de actos lesivos homogéneos deben concurrir presupuestos procesales cuya ausencia implicaría la declaratoria de improcedencia de lo solicitado:

- a) La existencia de una sentencia firme a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- b) Cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
- c) Sólo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos homogéneos.
- d) La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

10. Por las consideraciones antes expuestas, y, en mérito de lo dispuesto en el artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional reitera su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional, correspondiendo en este caso al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse *recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo*, según se trate de una sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional. Asimismo, y de denegarse el recurso⁷, antes referido el recurrente

¹ Cf. STC 04878-2008-PA/TC, FJ 6 y 3.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2016-PA/TC

HUAURA

CARMEN ROSA CASTILLO GONZALES

tendrá expedido su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC verificador de la homogeneidad del acto lesivo, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL